Los autos caratulados: "A., A. - Denuncia por violencia de género - Expte. Nro. ...", traídos a despacho a fin de resolver el planteo formulado por la Sra. S. A. C. DNI Nº..., en el marco de lo dispuesto por los Arts. 12 de la Ley Provincial Nº 10.401 y 99 de la Ley Provincial N° 10.305.

DE LOS QUE RESULTA:

1) A fs. 1/2 y con fecha veintiuno de Junio de dos mil, obra denuncia por violencia de género formulada por la Sra. S. A. C, sindicando como agresor al Sr. A. A. Acompañando copia de su Documento Nacional de Identidad (fs. 3). 2) A fs. 4 y con fecha veintiuno de Junio de dos mil dieciocho, se avoca la suscripta al conocimiento de la presente causa, ordenando en carácter de medida cautelar al Sr. A. A., el cese de los actos de perturbación, o intimidación, que directa o indirectamente realice sobre la Sra. S. A. C. y citando a la denunciante para que aportara el domicilio real del denunciado a los efectos de su notificación. 3) A fs. 6 y con fecha veintiséis de Junio de dos mil dieciocho, comparece la Sra. S. C. a la sede de este Tribunal e informa el domicilio del Sr. A. Librándose el correspondiente oficio destinado a notificar al denunciado de las medidas dispuestas (fs. 7). 4) A fs. 15 y con fecha catorce de Noviembre de dos mil dieciocho, la suscripta oficia a la Oficina de Gestión y Apoyo de las Asesorías de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género a efectos de que se designe Asesor Letrado que por tuno corresponda a la Sra. S. C., conforme lo requiriera la misma en comparendo de fecha catorce de Noviembre de dos mil dieciocho (fs. 14). 5) A fs. 17/18 y con fecha catorce de Noviembre del corriente, comparece la Sra. S. A. C., junto a la Sra. Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género del ... Turno, quien solicita participación, fija domicilio procesal, ratifica y amplia los términos de la denuncia, informando cambios sufridos en su situación laboral a partir del conflicto mantenido con el Sr. A., como también las consecuencias habidas en su salud psíquica, solicitando que se arbitren los medios para que pueda permanecer en su espacio de trabajo, conservando su cargo, remuneración, sin que se vea agravada su situación personal y laboral por un traslado. 6) A fs. 19/20 y con fecha Veintitrés de Noviembre de dos mil dieciocho, obra escrito de la Sra. Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género del ... Turno, informando que se había procedido al traslado de lugar de trabajo de su representada, manifestando que no obstante ello, continuaban los actos de perturbación e intimidación por parte del denunciado. 7) A fs. 21 y con fecha veintisiete de Noviembre de dos mil dieciocho, se otorgó la participación solicitada a fs. 17/18, resolviendo asimismo la suscripta imprimir el trámite previsto por los artículos 12 de la Ley Provincial N° 10401 y 99 de la Ley Provincial N° 10.305, como también disponer por el término de tres meses la medida de prohibición recíproca de acercamiento y todo tipo de comunicación entre los Sres. A. y C., y prorrogar la medida cautelar de cese de los actos de perturbación ordenada el día veintiuno de Junio de dos mil dieciocho (art. 11 incs. a, b, c y d de la Ley Provincial N° 10401). A los fines de su notificación, se libra oficio con copias al Departamento de Recursos Humanos del Registro de la Propiedad de la Provincia de Córdoba, poniendo en su conocimiento lo resuelto por este Tribunal. 8) A fs. 29 y con fecha cinco de Diciembre de dos mil dieciocho, obra nota suscripta por la Ab. Mónica A. Farfán, Directora General del Registro General de la Provincia, poniendo en conocimiento del Tribunal, todo lo actuado desde la repartición a su cargo, con relación a la presentación efectuada por la Sra. C., acompañando copia certificada del Expediente Administrativo SUAC Nº 0032-047139/2018 (fs. 30/62). 9) A fs. 63 y con fecha siete de Diciembre de dos mil diecinueve, comparece el Sr. A. A. acompañado de la defensa técnica del Abg. E. M. V., fijando domicilio procesal, solicitando copia de la causa y requiriendo que se fije audiencia de ley. A lo cual se le hizo lugar a través de proveído de fecha diez de Diciembre de dos mil dieciocho (fs. 64), procediendo a dar intervención a Unidad de Gestión de Audiencias -UGA- a los fines de la fijación y posterior calendarización de la audiencia prevista por el artículo 15 de la Ley Provincial N° 10.401. 10) A fs. 76/78 y con fecha veintiuno de Diciembre de dos mil dieciocho, luce escrito suscripto por la Sra. S. C. y su Asesora Letrada, solicitando nuevas medidas tendientes a reestablecer la situación laboral de la Sra. C. y ofreciendo prueba Testimonial, Informativa, Documental (fs. 68/75) y Pericial. Proveído por este Tribunal a fs. 79 y con fecha veintiséis de Diciembre de dos mil Dieciocho, ordenándose, en consecuencia, el traslado preventivo y cautelar del Sr. A. A. a otra dependencia perteneciente al Registro General de la Provincia de Córdoba, comunicándole lo resuelto a dicha repartición a efectos de que ninguna de las partes sufriera un menoscabo en sus haberes, como también se tuvo por ofrecido el material probatorio. 11) A fs. 100/104 y con fecha ocho de Enero de dos mil diecinueve, obra escrito presentado por el Sr. A. junto a su Abogado, solicitando vista del expediente, copia de las actuaciones, la suspensión de lo resuelto mediante

decreto de fecha veintiséis de Diciembre de dos mil dieciocho, presentado negativas y reservas a lo ordenado y ofreciendo prueba Testimonial, Pericial, Pericial Psiquiátrica, Documental (fs. 105/111), Informativa y Presuncional Indiciaria. Mediante proveído de fecha cinco de Febrero de dos mil diecinueve (fs. 119), la suscripta tuvo por ofrecido el material probatorio. 12) A fs. 117 y con fecha cuatro de Febrero de dos mil diecinueve, la Sra. Directora General del Registro General de la Provincia, acompañó Resolución Administrativa librada por la misma con fecha catorce de Enero de dos mil diecinueve, a través de la cual se dio cumplimiento al traslado del Sr. A. a la Delegación de dicho organismo en la Ciudad de La Calera (fs. 118). 13) A fs. 122/123 y con fecha veinte de Febrero de dos mil diecinueve, se recepcionó la audiencia prevista en el Art. 15 de la Ley Provincial N° 10401, a la que comparece la Sra. S. A. C, junto al asesoramiento técnico de la Abg. M. M., Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género del ... Turno. 14) A fs. 127/128 y con fecha veintiuno de Febrero de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de ley con el A. A, quien concurrió acompañado de su letrado patrocinante, Abg. E. M. V., y acompañó copia de nota presentada a la Sra. Directora del Registro General de la Provincia de Córdoba (fs. 125/126). 15) A fs. 129 y con fecha trece de Marzo de dos mil diecinueve, la suscripta provee las postulaciones vertidas por las partes en audiencia, ordenándose la prórroga de las medidas cautelares de resguardo y librar oficio al Registro General de la Provincia de Córdoba a efectos de que arbitren los medios conducentes para el efectivo cumplimiento de la manda judicial por parte de los interesados, sin sufrir desmedro económico en sus haberes; y por último, se le corrió traslado al Sr. A. en los términos del artículo 99 inc. 2) de la Ley Provincial N° 10.305. 16) A fs. 133 y 134/135 y con fecha catorce de Marzo de dos mil diecinueve y veintinueve de Marzo de dos mil diecinueve, constan sendos escritos rubricados por el Sr. A. A. junto a su patrocinante, readecuando la nómina de testigos y evacuando el traslado oportunamente corrido, respectivamente. 17) A fs. 137 y con fecha ocho de Abril de dos mil diecinueve, esta Magistratura dispuso el diligenciamiento de la prueba ofrecida en los términos del artículo 99 inc. "3" de la Ley. Provincial N° 10305 y en consecuencia fijó audiencias testimoniales, ofició al Registro General de la Provincia de Córdoba a los fines propuestos y requirió la intervención del Equipo Técnico del Fuero de acuerdo a lo reglado por el artículo 14 de la Ley Provincial N° 10401. 18) A fs. 199 y con fecha diez de Mayo de dos mil diecinueve, consta nota de la Sra. Directora General del Registro General de la Provincia. 19) A fs. 209 y con fecha veintiuno de Mayo de dos mil diecinueve, se recepciona audiencia testimonial a la que

comparece la Sra. C. S., en presencia de la Sra. Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género del ... Turno- Ab. M. M, - letrada patrocinante de la Sra. C. y del Ab. E. M. V., patrocinante del Sr. A.. Todo ello, en base al pliego de preguntas acompañado a fs. 205. 20) A fs. 213 y con fecha veintiuno de Mayo de dos mil diecinueve, se certifica la ausencia de los testigos Sres. E. C. y H. S. Solicitando a fs. 211/212 el Abg. V. que se los tenga por ausentes. 21) A fs. 214 y 216/217, con fecha veintidós de Mayo de dos mil diecinueve, comparecieron las Sras. A. A. G. y M. H.I, respectivamente, a audiencia testimonial presenciada también por la letrada de la Sra. C., Ab. M. M., Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género del ... y por el Ab. E. M. V., patrocinante del Sr. A. A. 22) A fs. 218/219, 220/221 y 222, con fecha veintitrés de Mayo de dos mil diecinueve, se celebraron sendas audiencia con los testigos Sres. G. E. P., M. E. R. y J. A. E., junto a la Sra. Auxiliar Colaboradora de la Asesoría de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género del ... Turno, Ab. E. R., en representación de la Sra. C., y al Ab. E. M. V., patrocinante del Sr. A. 23) A fs. 226 y con fecha veintiocho de Mayo de dos mil diecinueve, consta nota remitida por el Abg. A. L. V., Jefe de Área Jurídica y Despacho del Registro General de la Provincia, acompañando la documental solicitada como prueba (fs. 227/248). 24) A fs. 264 y con fecha veintiséis de Julio de dos mil diecinueve, el Dr. V., solicita que se emplace al Equipo Técnico del Fuero a los fines de que acompañe el informe ordenado. Lo cual es requerido con carácter de urgente por la suscripta mediante proveído de fecha veintinueve de Julio de dos mil diecinueve (fs. 265). 25) A fs. 267/270 y con fecha treinta y uno de Julio de dos mil diecinueve, obra incorporado informe técnico elaborado por las Lics. T. y R., dependientes del Cuerpo Técnico del Fuero. 26) A fs. 272 y con fecha veinte de Agosto de dos mil diecinueve la Sra. C. a través de su Letrada Patrocinante, solicita se fije audiencia de ley. En virtud de lo cual, con fecha veintisiete de Agosto del dos mil diecinueve y en el marco de la adopción de medidas para mejor proveer, la suscripta procede a dar intervención a la UGA del Fuero con el objeto de que fije y posteriormente calendarice audiencia con los Sres. S. C. y A. A. 27) A fs. 283/284 y con fecha veintiocho de Octubre de dos mil diecinueve, se celebró audiencia de ley con la Sra. S. A. C., junto a su Asesora Letrada de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género del ... Turno, Abg. M. M. 28) A fs. 286 y con fecha veintinueve de Octubre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia prevista en el Art. 15 de la Ley Provincial N° 10401, con el A. A. junto a su Abg. N. G. M. En el mismo acto procesal, la suscripta otorga la participación solicitada y emplaza al Abg. M. a que

cumplimente con los aportes de ley bajo apercibimiento de ponerlo en conocimiento del Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba. Dictado el proveído de autos -fs. 272-, quedan las actuaciones en estado de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

I) La competencia de la suscripta deviene de lo prescripto por los Arts. 1 y 2 de la Ley Provincial N° 10.401. II) En primer lugar, remarco que las presentaciones formuladas por la Sra. S. C., acompañada del patrocinio de la Abg. M. M., apuntan al pronunciamiento de una resolución jurisdiccional concluyente en el marco de este proceso incidental que declare si se ha configurado una situación de violencia psicológica por cuestiones de género en el ámbito laboral por parte del Sr. A. A. y en caso positivo se mantenga el traslado del mismo a otra dependencia ordenado de manera cautelar, como también la restitución de sus haberes remuneratorios (fs.76/78). I.a) En primer lugar, considero resulta oportuno efectuar un recorrido por el corpus iuris que regula la materia a fin de enmarcar la tarea jurisdiccional de esta Magistratura. La reforma de Nuestra Carta Magna operada en 1994, otorgo de jerarquía constitucional a las leyes y tratados internacionales de Derechos Humanos, lo cuales pasaron a conformar el llamado bloque de constitucionalidad, y por ende complementarias de los derechos y garantías por ella reconocidos. (Art. 75 inc. 22). En tal sentido, al referirnos a discriminación, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la define como "...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de por la mujer de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica social, cultural y civil o en cualquier otra esfera..." (Art. 1). Es dable señalar que la discriminación contra la mujer, incluye según el Comité "....la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta de manera desproporcionada..." (Recomendación General Nº19, párrafo 6). Asimismo reza que "...Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, conviene en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación y con tal objeto se comprometen a:....c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer, sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación....e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas....." El vínculo entre discriminación y violencia emerge con claridad dentro de la órbita del Sistema Interamericano, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belén do Para", aprobada por Ley Nacional 24.632, al disponer el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, incluye entre otros: a) el derecho de la mujer de ser libre de toda forma de discriminación y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación..." (Art. 6). La normativa nacional vigente en la materia -Ley Nacional 26.485-, tiene por objeto promover y garantizar "la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida" (Art. 2 a.). Ese plexo legal conceptualiza a la violencia contra las mujeres como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como también así su seguridad personal. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja respecto al varón..." (Art. 4). Es dable señalar que a nivel provincial, la Ley 10.401, constituye el plexo legal aplicable en nuestra Provincia de Córdoba, para los supuestos de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género, conforme las previsiones formuladas por el Art. 4 de la Ley Nacional 26.485, y para los tipos previstos por el Art. 5 de dicha ley, en las modalidades de violencia institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática contra las mujeres. (Art. 2). En este sentido, remarco que la oportuna ratificación de toda la normativa en la materia infra citada por parte de nuestro país, importa el compromiso ineludible de todos los operadores involucrados para desplegar los esfuerzos necesarios a fin de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Las cuestiones de violencia por cuestiones de género detentan un carácter de orden público (Art. 1 Ley 26485), extremo que conlleva

su protección frente a los compromisos asumidos por el Estado Argentino. De ello, se colige el deber que detenta esta Judicatura, como parte integrante de uno de los Poderes del Estado de emitir, luego de un proceso abreviado, una resolución judicial conclusiva en los presentes. I.b) Las manifestaciones vertidas en la denuncia formulada por la Sra. S. C. (fs.1/2) obraron de basamento necesario y suficiente para que, desde esta instancia jurisdiccional se desplegaran las medidas cautelares por el plazo de tres meses, las cuales en primer término consistieron en cese de actos de perturbación hacia la denunciante y posteriormente medidas de restricción de contacto y comunicación entre las partes (fs. 4 y fs.21), conforme lo disponen los Arts. 11 y 12 de la ley 10.401. Remarco que estas mandas judiciales detentan como finalidad tuitiva el prevenir y neutralizar la escalada de hechos de violencia, no obstante ello, las mismas no importan un pronunciamiento judicial sobre la existencia o veracidad de la situación de violencia de género que se advierte. Una vez asegurada la preservación psicofísica de los involucrados mediante el dictado estas medidas protectorias, es que se dispone la recepción de audiencias a los fines del contacto directo y personal con ambas partes (fs. 122/123 y127/128) y en último extremo el diligenciamiento del material probatorio conducente. (fs. 137) En este sentido es dable reseñar a las medidas cautelares señaladas, la suscripta adiciono de manera cautelar el traslado del Sr. A. A., a otra dependencia del Registro de la Propiedad; todo ello a los fines de resguardar preventivamente la integridad psicológica y emocional de la Sra. S. C. ante las manifestaciones vertidas por la misma en relación a la imposibilidad de cumplimento de la manda judicial en el mismo edificio. Cabe destacar, que la orden de traslado del referido a la Delegación de La Calera en forma provisoria se mantiene hasta el día de la fecha ya que el Sr. A. presta funciones en esa dependencia (fs. 125/126 y 286). Señalo que las medidas cautelares de restricción de contacto y comunicación oportunamente ordenadas fueron posteriormente a la audiencia prorrogadas por el plazo de 3 meses, en razón de no encontrarse dirimida la conflictiva entre las partes; comunicándose este extremo a la Dirección de Recursos Humanos del Registro de la Propiedad a los fines de arbitran los medios conducentes al cumplimento de la manda judicial (fs. 129) I.c) Adentrándonos en el análisis de la cuestión incidental a resolver, resulta insoslayable señalar que la misma gira en torno a determinar la existencia de una situación de violencia psicológica por cuestiones de género en el ámbito laboral. Bajo ese prisma, es que debe corresponder lo expresado y documentado por ambas partes, con el corpus iuris que obliga al Estado Argentino a condenar la discriminación contra la mujer en todas sus

formas, por todos los medios apropiados. En el sublite, esta Magistratura es del entendimiento que de las probanzas arrimadas se desprende que en los presentes la conflictiva planteada entre las partes no puede ser encuadrada dentro del concepto de violencia psicológica por cuestiones de género en el ámbito laboral (Arts. 4, 5 y 6 Ley Nacional 26.485). Damos razones que avalan tal aserto: En primer término, de las declaraciones testimoniales receptadas, se desprende en forma coincidente que la conflictiva desatada entre la Sra. S. C. y el Sr. A. A. consistió en un fuerte intercambio de palabras en el espacio laboral que en ese momento compartían, suscitado por el reclamo de un dinero para la limpieza de una heladera de uso común existente en la oficina. En este sentido las expresiones de distintos testigos refieren el hecho en cuestión como "una sonsera"; "cruce de palabras entre los nombrados"; "hubo un cruce o intercambio de palabras por \$20 que estaban juntando"; "recuerda un incidente que se produjo en una oportunidad en que Alejandro estaba recaudando dinero..."; "que la dicente no le importancia a este hecho, le pareció algo poco relevante..." (Sic)(fs.209, 214, 216/217, 218/219, 220/221, y 222). Desde otro costado, pero de manera concurrente se pronuncia la interdisciplina, concluyendo las profesionales que "....Conforme lo trabajado con las partes involucradas en el proceso, se conjetura que los indicadores advertidos no serían compatibles con una temática específica de violencia de género, en consideración de lo prescripto en el marco legal: Ley Provincial N° 10401, Nacional N° 26485 y lo dispuesto por la Convención de Belén Do Para. En función de lo requerido acerca de expedirse sobre la posible asimetría de poder desplegada, la cual limite total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de la mujer, como así también la sistematicidad de dichas acciones que lo tornen proclive al tipo de conductas que se describen en la ley: Se valora desde un punto de vista social y psicológico (interdisciplinario), habiendo efectuado un diagnóstico de situación, la no existencia de una asimetría de poder a nivel institucional, dado que ambos ocupan el mismo cargo jerárquico; tampoco se vislumbra una asimetría de poder dada por cuestiones de género, atento a que ambos adultos involucrados en autos habrían asumido modos relaciones confrontativos a nivel vincular. En la particularidad del caso se vislumbra que las modalidades de funcionamiento internas de los involucrados, y vivencias traumáticas experimentadas se habrían conjugado en la emergencia de modalidades relacionales conflictivas entre ellos. En este sentido, resulta dable destacar que prevalece en la Sra. C., una interpretación subjetiva de su entorno, teñida por aspectos paranoicos, posiblemente devenida de sus vivencias traumáticas no

tramitadas, ni elaboradas. Se conjetura que su fragilidad, vulnerabilidad y labilidad emocional coadyuvan a que los componentes funcionales de corte rígido, así como rasgos de personalidad del denunciado profundicen su malestar, y reactiven aspectos que hacen a su conflictiva interna no resuelta, impactando ello significativamente en su dinámica afectiva interna. Propiciando en este sentido el tránsito por estados de agobio, reactividad y angustia emocional (de dimensión desorganizante para el equilibrio psíquico de la dicente). Concatenado a lo expuesto, se valora que en el contexto descripto no se habría suscitado una vulneración de los derechos de la Sra. C. En este sentido, emerge como relevante que el posicionamiento del Sr. A. no sería direccionado únicamente hacia personas de género femenino, y/o figura de la Sra. C., sino que devendría de rasgos caracterológicos propios del mismo, procediendo en relación a todos sus compañeros del ámbito laboral de igual manera...". Resulta insoslayable la importancia de estas valoraciones, señalando la alzada "...así, en casos como el presente resulta de gran relevancia lo informado por el equipo técnico de niñez, adolescencia, violencia familiar y de género, debido a que constituye un dictamen elaborado por expertos en su rol de auxiliares de justicia..." (Cámara Primera de Familia de Córdoba, "Autos E, H-Denuncia por Violencia de Género-Apelación en no ordinarios"- Expte 3401075). Adviértase que en sentido coincidente al dictamen del Cuerpo Técnico, se pronuncia la Lic. Y. F. S., psicóloga tratante de la Sra. S. C., al esbozar que la misma presenta un perfil neurocognitivo normal, según su edad y nivel educativo.; sin embargo destaca que la paciente presente sintomatología correspondiente con depresión severa y ansiedad patológica, lo cual podría inferior en el desempeño en las tareas cotidianas y disminuir su capacidad de concentración. (fs. 73) En armonía con ello, la Dra. L. A. M., psiquiatra del Hospital Privado, informa que la Sra. S. C. se encuentra en tratamiento psicológico y psicofarmacológico, solicitando que al retornar a la continuidad laboral, la paciente sea ubicada en un entorno inmediatamente diferente (fs. 47). Este extremo fue acogido por la empleadora -Registro de la Propiedad- procediendo en su momento -Mes de Noviembre de 2018- al inmediato traslado de la Sra. S. C., al sector denominado "Carga Libro" (fs.29, fs. 39); en conformidad a la petición por ella formulada (fs. 45). Repárese que la referida también peticiono la suspensión momentánea de la firma autorizada que le fuera otorgada conforme Resolución Registral Numero 27(fs. 41); circunstancia que importaría a la postre la reducción del salario que percibe. Las medidas cautelares implementadas en su momento, resultaron eficaces y conducentes a neutralizar la conflictiva imperante; lo cual no representa óbice para arribar el mérito conclusivo en sentido negativo a la configuración de una situación de violencia psicológica por cuestiones de género en el ámbito laboral en perjuicio de la Sra. S. C. La Recomendación General Nº19, dispone que "... La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se las somete a violencia por su condición de mujeres, por ejemplo el hostigamiento laboral en el lugar de trabajo....." (Art. 11). En el mismo sentido, la Recomendación General 28, en su apartado 5, sostiene que "...el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podrían constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género...". La jurisprudencia del Alto Cuerpo arroja luz al esbozar que este tipo de violencia "...tiene como rasgo identitario central el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer "porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada" (Comité CEDAW, Recomendación General N°19), "basada en su género" (Convención Belem do Para, Art. 1). De allí que es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras por su género. Es decir, como alguien que no es su igual, y por eso no la reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su proyecto personal de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia..." (TSJ, Sala Penal, Autos Lizarralde, Gonzalo Martin p.s.a. homicidio calificado -Recurso Casación- Sentencia Número seis, de fecha 9/3/2017, Sac 2015401). Efectuando una subsunción al caso en análisis, es que valoro que la conflictiva no puede ser encuadrada en un hecho de violencia de género motivada por la condición de mujer de la Sra. S. C.; por lo cual las consecuencias dañosas que hubieran sufrido podrán ser reclamadas por quienes se consideren agraviados por las vías administrativa y/o judicial que estimen pertinentes (Art. 23 Ley 10.401). Por último, destaco que en cumpliendo de lo preceptuado por el Art. 75 inc. 23 de Nuestra Carta Magna, de adoptar las medidas de acción positiva que garanticen el goce y ejercicio de los derechos que le asisten a las mujeres, es que ante el pedido formulado por la misma de mantener nuevo contacto directo y personal con quien suscribe, aun no siendo etapa procesal oportuna, se le proveyó en sentido favorable. En esa oportunidad, la misma no aportó nuevos extremos de convicción, sin embargo se pudo vislumbrar otro semblante en la persona de la Sra. S. C., quien amen de sostener

su planteo incidental, pudo expresar lo positivo que represento en cotidianeidad la

intervención

judicial

(fs.

283).

Por todo ello, demás constancias de autos y lo dispuesto por los Arts.12 de la Ley

Provincial 10401 99 Provincial 10.305 de la Ley **RESUELVO:** 

1) No hacer lugar al planteo incoado por la Sra. S. A. C., acompañada del patrocinio

letrado de la Abg. M. M. y en consecuencia declarar que en esta instancia la situación

planteada no puede ser encuadrada dentro del concepto de violencia psicológica por

cuestiones de género en el ámbito laboral (Arts. 4, 5 y 6 Ley Nacional 26.485); en

función de los fundamentos vertidos en acápite precedente.

2) Hacer saber a las partes, que sin perjuicio de lo resuelto en este proceso incidental,

podrán ejercer las acciones por las vías que estimen pertinentes y por ante quien

corresponda.

3) Comunicar lo resuelto a la Dirección de Recursos Humanos del Registro de la

Propiedad de la Provincia de Córdoba, con copia certificada de las presentes

actuaciones.

4) Fecho, Archivar las presentes actuaciones dando razón de ello en el Sistema de

Administración Protocolícese, hágase de Causas. saber dese copia.

Fdo.: OLOCCO DE OTTO.